

APÉNDICE 7

NUEVO CAPÍTULO 11 (DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL)

CAPÍTULO 11

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 11.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la promoción del desarrollo social y económico, particularmente en la globalización del comercio y la innovación tecnológica, así como la de la transferencia y difusión de la tecnología para el mutuo aprovechamiento de los generadores y usuarios de tecnología, en tal sentido, y acuerdan impulsar el desarrollo del bienestar económico social y el comercio.
2. Las Partes reconocen la necesidad de lograr el balance entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y la sociedad con relación a los derechos protegidos.
3. Cada Parte reafirma sus compromisos establecidos en los acuerdos internacionales vigentes en el ámbito de la propiedad intelectual, en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo ADPIC.
4. Las Partes promueven y fomentan la innovación técnica y la transferencia de tecnología, y prevendrán las prácticas que constituyan abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o que irrazonablemente restrinjan la competencia o que afecten o limiten negativamente la transferencia de tecnología.
5. Cada Parte establecerá y mantendrá regímenes y sistemas transparentes de propiedad intelectual que provean certeza sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.
6. Las Partes reconocen los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada por la OMC en la Cuarta Reunión Ministerial realizada en Doha, Qatar el 14 de noviembre de 2001 y la *Decisión sobre la implementación del párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública*, adoptada por la OMC en Ginebra el 30 de agosto de 2003.

Artículo 11.2: Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore

1. Las Partes reconocen la contribución hecha por los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y el folklore al desarrollo científico, cultural y económico.

Las Partes reconocen la contribución pasada, presente y futura de los poseedores³⁰ de conocimientos tradicionales y recursos genéticos a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidas en el *Convenio de Diversidad Biológica* hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992 (CDB), y el *Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010 (Protocolo de Nagoya) e impulsan los esfuerzos para establecer una relación de mutuo apoyo entre el Acuerdo ADPIC y la CDB, relativas a los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folklore.

3. Con sujeción a las obligaciones internacionales y a lo previsto en la legislación nacional de cada Parte, las Partes podrán tomar medidas apropiadas para proteger los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folklore.

4. Cualquier derecho de propiedad intelectual que es generado de la utilización de recursos biológicos y genéticos o conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos del cual una Parte es el país de origen, estará sujeto al cumplimiento de las leyes nacionales donde la solicitud de propiedad intelectual es presentada y a los acuerdos internacionales aplicables a los cuales las Partes son parte.

5. Cada Parte requerirá que, en las solicitudes de patentes basadas en recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, la fuente de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, esté indicado conforme a lo establecido en sus leyes nacionales.

6. Si una solicitud de patente no cumple con los requisitos relativos a recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos de conformidad con las leyes nacionales, cada Parte contemplará consecuencias legales apropiadas.

7. Si se descubre después de otorgada una patente que la solicitud no presentó la fuente o que intencionalmente presentó información falsa u otras leyes y reglamentos relevantes fueron violados, cada Parte podrá contemplar consecuencias legales apropiadas.

Artículo 11.3: Protección de Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales Asociados a Recursos Genéticos

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte reafirma soberanía sobre sus recursos biológicos y genéticos;

³⁰ Para el Perú, poseedores de conocimientos tradicionales significa comunidades indígenas y locales de conformidad con el artículo 8(j) del *Convenio de Diversidad Biológica*, hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992 (CDB) y para China, incluye pero no está limitado al Estado y Nacionalidad.

y, consecuentemente, determina las condiciones de su acceso y utilización, de conformidad con los principios y disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos nacionales relevantes y acuerdos internacionales en los que las Partes son parte.

2. Las Partes reconocen la importancia de lo siguiente:

- (a) acceder a recursos genéticos, incluyendo medidas para facilitar el acceso para consideraciones especiales, sujeto a su legislación nacional y acuerdos internacionales en los que las Partes sean parte;
- (b) obtener el consentimiento fundamentado previo de la Parte que provea dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o la Parte que ha adquirido los recursos genéticos;
- (c) asegurar que los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos sean accedidos con el consentimiento previo y fundamentado o con la aprobación e involucramiento de los poseedores de los conocimientos tradicionales; y
- (d) la participación justa y equitativa de los beneficios que surjan de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, y las condiciones mutuamente acordadas hayan sido establecidas.

3. Cada Parte creará condiciones para promover y alentar la investigación, de conformidad al párrafo (a) del Artículo 8 del Protocolo de Nagoya; prestará la debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que amenacen o dañen la salud humana, animal o vegetal, de conformidad al párrafo (b) del Artículo 8 del Protocolo de Nagoya; y considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y su rol especial para la seguridad alimentaria, de conformidad al párrafo (c) del Artículo 8 del Protocolo de Nagoya.

Artículo 11.4: Indicaciones Geográficas

1. Para los fines de este Acuerdo, “indicaciones geográficas” son indicaciones que identifican una mercancía como originaria del territorio de una Parte, o una región o localidad en ese territorio, donde una cierta calidad, reputación u otra característica de la mercancía es esencialmente atribuida a su origen geográfico.

2. Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas podrán ser protegidas a través de una marca o un sistema *sui generis* u otro medio legal.

3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la protección mutua de sus indicaciones geográficas, de conformidad con el Acuerdo ADPIC y de la manera establecida en sus leyes y reglamentos. Cada Parte proveerá a las partes interesadas con los medios legales para prevenir el uso de dichas indicaciones geográficas por mercancías

idénticas o similares no originarias en el lugar indicado por las indicaciones geográficas en cuestión.

4. Las denominaciones listadas en la Lista China del Anexo 11-A (Indicaciones Geográficas) constituyen indicaciones geográficas en China en los términos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Con sujeción a las leyes y regulaciones nacionales de Perú, tales denominaciones serán protegidas como indicaciones geográficas en el territorio de Perú.

5. Las denominaciones listadas en la Lista Peruana del Anexo 11-A (Indicaciones Geográficas) constituyen indicaciones geográficas en Perú en los términos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Con sujeción a las leyes y regulaciones nacionales de China, tales denominaciones serán protegidas como indicaciones geográficas en el territorio de China.

6. Una Parte podrá solicitar la protección de indicaciones geográficas adicionales, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la otra Parte.

Artículo 11.5: Marcas País

Las Partes reconocen la importancia de las marcas país y reafirman el compromiso de prohibir las prácticas de competencia desleal aplicables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual*, hecho en París, el 20 de marzo de 1883 (Convenio de París) y sus leyes nacionales en relación a marcas país.

Artículo 11.6: Requerimientos Especiales Relacionados a las Medidas en Frontera

1. Cada Parte establecerá que los titulares de derechos que inicien procedimientos para la suspensión del despacho a libre circulación de productos piratas o con marcas falsificadas por las autoridades aduaneras, deberá proveer evidencia adecuada que satisfaga a las autoridades competentes que, conforme a las legislación pertinente de la Parte, existe *prima facie* una infracción al derecho del titular de los derechos de propiedad intelectual y de proveer información suficiente para que los productos sospechosos sean razonablemente reconocibles por las autoridades de aduanas. La información requerida no deberá limitar irrazonablemente la utilización de estos procedimientos.

2. Cada Parte otorgará a las autoridades competentes las facultades suficientes para requerir a un solicitante que provea fianza o garantía equivalente para proteger al denunciado y a las autoridades competentes y para prevenir el abuso. La fianza o garantía equivalente, no deberá disuadir irrazonablemente la utilización de estos procedimientos.

3. Cuando las autoridades competentes hayan determinado que los bienes son pirateados o falsificados, una Parte deberá garantizar que las autoridades competentes

tengan el derecho de informar al titular del derecho, a su requerimiento, los nombres y direcciones del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de los productos en cuestión.

4. Cada Parte establecerá que las autoridades competentes tengan la facultad de iniciar *ex officio* la aplicación de medidas en frontera, sin necesidad de un requerimiento formal del titular del derecho o de un tercero. Tales medidas deberán ser utilizadas cuando existan razones para creer o sospechar que los bienes que están siendo importados, exportados o en proceso de tránsito son falsificados o pirateados.

Artículo 11.7: Cooperación y Desarrollo de Capacidades

1. Las Partes continuarán la cooperación bajo el marco establecido en el *Acuerdo de Cooperación de Propiedad Intelectual entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú*, suscrito el 2 de junio de 2005, con el objetivo común de incrementar el desarrollo de capacidades y de impulsar el desarrollo de políticas de propiedad intelectual y de eliminar el comercio de productos infractores de derechos de propiedad intelectual, con sujeción a sus leyes, reglamentos, normas, directivas y políticas.

2. Sin perjuicio de las obligaciones del Acuerdo mencionadas en el párrafo 1, las Partes cooperarán de mutuo acuerdo y sujeto a la disponibilidad de medios, en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual como herramientas de innovación.

3. Las Partes cooperarán, en los términos mutuamente acordados, en el intercambio de información sobre:

- (a) conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) acciones para prevenir el acceso ilegal a los recursos genéticos, conocimientos tradicionales, innovación y prácticas, incluyendo la vigilancia en sus territorios mediante la cooperación entre los puntos de control designados de las Partes;
- (c) procedimientos internos respecto al acceso a los recursos genéticos, conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales; así como, sobre la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización
- (d) experiencias sobre asuntos internacionales de propiedad intelectual en el que ambas Partes han participado;
- (e) mejorar conciencia pública sobre propiedad intelectual;
- (f) experiencias sobre la protección y observancia de propiedad intelectual; y

(g) otros asuntos sobre derechos de propiedad intelectual.

4. De conformidad con las leyes nacionales, las Partes cooperarán en el examen de patentes relacionadas a recursos genéticos o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, con el fin de facilitar la presentación de información documentada relacionada de ser necesaria, por la autoridad nacional competente de la otra Parte para asegurar el examen de patentabilidad.

5. Cada Parte impulsará y facilitará el desarrollo de contactos y cooperación en el campo de los derechos de propiedad intelectual entre sus respectivas agencias de gobierno, instituciones de educación y otras organizaciones incluyendo la capacitación de examinadores de patentes, particularmente en las áreas de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéricos para el apropiado examen de solicitudes de patentes, determinación del estado de la técnica y el otorgamiento de los derechos de patente.

Artículo 11.8: Propiedad Intelectual y Salud Pública

1. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha y confirman que las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de la Declaración de Doha.

2. Las Partes reafirman sus compromisos para contribuir la implementación y respetar la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 y la Decisión del 6 de diciembre de 2005 que enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC sobre la implementación del párrafo 6 de la Declaración de Doha.

3. Las Partes reafirman la importancia de contribuir los esfuerzos internacionales para implementar el Artículo 31 bis del Acuerdo ADPIC y el Anexo y Apéndice del Acuerdo ADPIC.

Artículo 11.9: Patentes

1. Las Partes, en sus leyes nacionales, al menos asegurarán una adecuada y efectiva protección de patentes para invenciones en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para las Partes, esto significa la protección al menos al nivel correspondiente al referido en el párrafo 1 del Artículo 27 del Acuerdo ADPIC.

2. Las Partes fomentarán la cooperación en compartir experiencias sobre la búsqueda y examen para mejorar la calidad y eficiencia.

3. Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, siempre que dichas excepciones no atenten de manera

irrazonable con la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de no partes.

Artículo 11.10: Diseños Industriales

1. Las Partes, en sus leyes nacionales, al menos asegurará una adecuada y efectiva protección de diseños industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. La duración de la protección disponible acumulará al menos 10 años.
2. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de prevenir que no partes que no tengan el consentimiento del titular, no puedan al menos elaborar, vender o importar el diseño protegido, cuando dichos actos son realizados por fines comerciales.
3. Las Partes podrán prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, siempre que dichas excepciones no atenten de manera irrazonable con la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño industrial, teniendo en cuenta los intereses legítimos de no partes.

Artículo 11.11: Marcas

Las Partes garantizarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de marcas de bienes y servicios. Para las Partes, esto significa una protección al menos en el nivel correspondiente del Artículo 15 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 11.12: Transparencia

1. Cada Parte, sujeta a sus leyes, hará disponible en el Internet la información suficiente respecto de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, indicaciones geográficas, marcas o nuevas variedades vegetales, registradas o protegidas, que permita que el público tome conocimiento de esos derechos registrados u otorgados.³¹
2. Cada Parte, sujeta a sus leyes, hará disponible en Internet información respecto de solicitudes de patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, indicaciones geográficas, marcas y nuevas variedades vegetales.³²

³¹ Para mayor certeza, el párrafo 1 no requiere que una Parte haga disponible en Internet toda la información del derecho de propiedad intelectual registrado u otorgado.

³² Para mayor certeza, el párrafo 2 no requiere que una Parte haga disponible en Internet toda la información de la solicitud correspondiente.

Artículo 11.13: Observancia y Protección

1. Las Partes reafirman sus compromisos bajo la Parte III del Acuerdo ADPIC y dispondrán en su respectiva legislación disposiciones sobre observancia de al menos el mismo nivel al dispuesto en el Acuerdo ADPIC.
2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de observancia, tales como procesos judiciales o administrativos, estén a disposición de todos los usuarios del sistema de propiedad intelectual, incluyendo las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), de manera que permita una acción efectiva en contra de un acto de infracción de derechos de propiedad intelectual cubiertos en este Capítulo, incluyendo remedios expeditos para prevenir infracciones y remedios que constituyen un desincentivo para infracciones futuras. Estos procedimientos serán aplicados de una manera que eviten la creación de barreras al comercio legítimo y dispongan salvaguardias en contra de su abuso.
3. Cada Parte asegurará que sus procedimientos respecto a observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos para todos los usuarios del sistema de propiedad intelectual incluyendo las PYMEs. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados u onerosos, ni implicarán plazos irrazonables o demoras injustificadas.

ANEXO 11-A

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

LISTA CHINA

1. Anxi Tie Guanyin (Tieh-Kuan-Yin) (Té)
2. Shaoxing (Yellow) (vino)
3. Fuling Pickled Mustard Tuber (mostaza)
4. (Ningxia) Zhongning Matrimony Vine (vino)
5. Jingdezhen Porcelain (porcelana)
6. Zhenjiang Aromatic Vinegar (vinagre)
7. Pu'er Tea (té)
8. (Xihu) Longjing Tea (té)
9. Kinghwa (Jinhua) Ham (jamón)
10. Shanxi Mature Vinegar (vinagre)
11. Xuanwei Ham (jamón)
12. Longquan Celadon (porcelana)
13. Yixing Dark-red Enamelled Pottery (cerámica)
14. Korla Fragrant Pear (Pera)
15. Min County Tang-Kuei (Chinese angelica root) (raíz)
16. Wenshan Notoginseng (ginseng)
17. Wuchang Rice (arroz)
18. Tongjiang White Fungus (hongos)
19. Bama Miniature Pig (cerdos)
20. Taihe Blackbone Chicken (pollo)

21. Fuding Shaddock (pomelo)
22. (Nanjing) Cloud-pattern Brocade (telas)

LISTA DE PERÚ

1. Pisco Perú
2. Chulucanas
3. Maíz Blanco Gigante Cusco
4. Pallar de Ica